



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**Jojutla de Juárez, Morelos, a
ocho de febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 142/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **defensa particular de los ciudadanos ******* en contra de la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO** por el ilícito de **FRAUDE ESPECIFICO**, cometido en agravio de *********, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **BEATRIZ MALDONADO HERNANDEZ**, en la **Causa Penal JCJ/413/2021**, e instruida en contra de los imputados de referencia;

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de los imputados de referencia, de manera esencial en los términos siguientes:

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En concepto de la que resuelve, los requisitos que establece tanto el precepto constitucional antes mencionado y que me sirve de fundamento legal para emitir el día de hoy, contrario a lo que pide la defensa particular, un auto de VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de ***.**

[...]

II. Inconforme con la determinación, la defensa de los imputados, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresa los agravios que le irroga tal resolución impugnada a sus patrocinados, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 142/2021-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 142/2021-13-OP

Causa Penal: JCJ/413/2021

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la defensa de los imputados, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 142/2021-13-OP

Causa Penal: JCJ/413/2021

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dos de diciembre de dos mil veintiuno; la representación social, asesor jurídico, como los imputados y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó tanto el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;
B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y concluyeron el dos de diciembre del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dos de diciembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente es la defensa particular, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a las esferas jurídicas que representa**, como es el caso de la resolución de vinculación a proceso dictada contra sus patrocinados, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ Artículo 456. Reglas generales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 142/2021-13-OP

Causa Penal: JCJ/413/2021

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación. Por técnica jurídica y

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **FRAUDE ESPECIFICO** previsto y sancionado en los artículos 189 fracción IV en relación con el numeral 188 fracción III del Código penal del Estado de Morelos en agravio de *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los imputados.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito, como la probable responsabilidad penal de los imputados, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/413/2021**.

El agente del Ministerio Público, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, formuló la **imputación** por el hecho ilícito antes mencionado, especificando que tal injusto lo consumaron los imputados de



Toca Penal: 142/2021-13-OP

Causa Penal: JCJ/413/2021

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

referencia en forma DOLOSA acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador, les atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia inicial de vinculación a proceso**, el día antes mencionado, donde se dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de los imputados de referencia por el ilícito de **FRAUDE ESPECIFICO**.

d) En contra de esa decisión judicial, la defensa particular, interpuso recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la defensa de los imputados, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la

⁴ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no



Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, los imputados y su defensa, durante todo la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor de los imputados, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado

en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió a los imputados, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional 9113290, registro que coincide con el proporcionado en la audiencia inicial, de ahí que el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscal efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en esa misma audiencia, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, mientras que la defensa manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, procediendo la A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos



Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

Tal y como se desprende de la constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó una vinculación a proceso a los recurrentes, la cual es motivo de impugnación, entrando al estudio de los agravios expresados por la defensa, pero con independencia de los mismos, al tratarse de un recurso promovido en favor de los imputados, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que, con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defensor, sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 142/2021-13-OP

Causa Penal: JCJ/413/2021

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Carlos Loranca Muñoz. Secretario:
Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.⁵

En esa tesitura, y previo al análisis de los agravios presentados en esta alzada por la defensa recurrente, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la resolución impugnada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, las constancias remitidas por la A quo, así como la exposición de las partes en la audiencia inicial, tal y como se desprende del disco en formato dvd enviado a esta instancia y los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que afecto de dar mayor certeza a las partes técnicas y procesales, y verificar la no afectación a derechos fundamentales, se entrara al estudio pormenorizado de los datos de prueba vertidos por el fiscal, para que de esa manera verificar si con los mismos, se acredita el hecho que la ley señala como delito imputado y que exista la posibilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, por lo que

⁵ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

entrando al análisis de los datos de prueba, se apreció del audio y video enviado por el A quo, que la fiscalía, expone los datos de prueba con los que cuenta dentro de la carpeta de investigación seguida en contra de los imputados, siendo en esencia los siguientes:

1.- la **denuncia** de la víctima de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, así como su **ampliación** de declaración de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

2.- las copias simples del contrato de compraventa del terreno motivo de la litis.

3.- Recibo original de fecha 25 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$22,000.00.

4.- copia simple de un plano que ilustra al terreno motivo de la litis.

5.- copia simple de documental consistente en la cesión de derechos de fecha 19 de octubre de 2020 celebrada entre ***** , respecto del predio motivo de la litis.

6.- Informe rendido por el Comisariado Ejidal del poblado de Higuierón, Morelos de fecha 3 de diciembre de 2020, donde informa la existencia de la cesión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derechos de fecha 19 de octubre de 2020 y anexa copia simple.

7.- las testimoniales de hechos a cargo de los atestes *****.

8.- Informe en Topografía de fecha 14 de julio de 2020, a cargo del experto ***** , en relación a la existencia y descripción del predio motivo de la litis.

9.- Informe en contabilidad de fecha 16 de julio de 2021, a cargo del experto ***** , en relación al detrimento patrimonial sufrido por la víctima.

Datos de Prueba, que son analizados en términos de lo que dispone los artículos 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, esto es, de manera conjunta, integral y armónicamente, de forma libre en base a las reglas de la lógica y una sana crítica, los que serán motivo de estudio y valoración a lo largo de la presente resolución.

En ese orden de ideas, del análisis de le formulación de imputación, y los datos de prueba señalados, a criterio de esta Sala Revisora, se estima correcta la determinación de la A quo, de tener por acreditado, el hecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la ley señala como delito de FRAUDE ESPECIFICO, esto es así, porque con la denuncia y ampliación de esta última, ambas realizadas por el señor *****, se apreció, celebró un contrato de compraventa en su calidad de comprador, con el sujeto activo en su carácter vendedor, esto respecto de un terreno ubicado en *calle Ricardo Soto sin número, colonia centro del poblado del Higuierón, perteneciente al municipio de Jojutla, Morelos, pactando un precio de ***** y dentro de sus cláusulas se fijó la forma de pago*, indicando que exhibía una copia simple del mismo, dado que el original no le fue devuelto por parte de una segunda sujeta activa, la que incluso previo a la firma del contrato, le insistió a la víctima aceptara la compra venta, porque era una buena oferta y que le iban a cumplir todos los compromisos, que ella también se haría responsable y que ante la confianza que le generaron, aceptó firmar el contrato y hacer entrega en ese momento de la cantidad de ***** por concepto de primer pago, que en esa ocasión ya no les entregaron los sujetos activos el contrato, porque se le harían algunas modificaciones, no obstante a ello, la víctima cumplió con su obligación y efectuó un segundo pago, pero ahora por la cantidad de ***** firmando un recibo de pago, el sujeto activo, por esa cantidad, documental que exhibió ante la representación social, pero no



Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obstante lo anterior, el día veinticinco de octubre de dos mil veinte, la víctima y su esposa, acompañados de un abogado, acuden al domicilio del activo para que se firmara nuevamente el contrato de compraventa con los arreglos que se le efectuaron, pero el activo le hace del conocimiento a la víctima, que como no le habían autorizado un crédito, entonces rompería el trato, por cuanto a la sujeta activa, esta les dijo, que ya no continuarían con el contrato, que de cualquier manera no les iban a poder hacer nada, ya que les había quitado las hojas originales y tampoco les regresaría el dinero, además de que ya habían vendido el terreno a otra persona, lo que confirmó la víctima, al acudir al comisariado ejidal de la comunidad el Higuierón, y ahí le indicaron que los sujetos activos acudieron a realizar una cesión derechos respecto del predio motivo de la litis desde el día diecinueve de octubre de dos mil veinte, en favor de una tercera persona, dato de prueba al que se le otorga valor de indicio en términos de los artículo 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, de donde se desprende, primeramente como un sujeto activo vende por primera vez un bien raíz a la víctima, para lo cual firman un contrato de compraventa, el cual no se lo entrega a la víctima y pese a que esta efectúa dos pagos, el activo celebra una cesión de derechos sobre el

mismo bien raíz, en favor de un tercera persona, advirtiéndose de esas conductas, que el activo recibió una parte del precio de la primer enajenación, en perjuicio del primer comprador, es decir la víctima, a quien los sujetos activos engañaron para que les efectuara los primeros pagos de la venta, cuando, no tenían la intención de vendérselo, ya que para ello la diversa sujeta activa, influyó en el pasivo para que se convenciera de celebrar la compraventa, haciéndole creer que no le fallarían, pues se advierte de la declaración de la víctima se trataba de su tío y de la esposa o pareja de este, por lo que ante ese lazo de familiaridad, el pasivo confió en ellos, entregándoles hasta dos pagos por concepto de esa venta por la cantidad total de ***** m.n.) pese a que no le hicieron entrega del contrato original, pretextando realizarle unas aclaraciones, de ahí, que se advierta el engaño efectuado por los sujetos activos, y que se confirmó, cuando los mismos se negaron a seguir cumpliendo con la venta concertada, pues le indicaron que ya no seguirían con el trato, y que como no tenían el contrato original no podrían hacerles nada, ni tampoco les devolverían el dinero entregado.

Lo que se corrobora con las testimoniales de *****, quienes fueron coincidentes en referir, que les constaba la



Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa del terreno motivo de la litis, celebrada entre el activo y la víctima, pues estuvieron presentes, y observaron la entrega del dinero, y que posteriormente los activos se negaron en continuar con el contrato, en lo que respecta a ***** , corrobora la versión de su esposo ahora víctima, enfatizando en lo que interesa, que un factor por el cual aceptó su esposo hacer trato con los activos, fue la insistencia de la diversa sujeta activa, quien le insistió mucho de aceptar la venta y que sintieron en confianza y por eso firmó su esposo el contrato y entregó el dinero, datos de prueba, a los que también se les otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, de donde se advierte, se trata de dos testigos de hechos, a quienes les consta las dos ventas efectuadas por el activo, respecto del mismo bien inmueble, y que la víctima le hizo entrega de una parte del precio pactado al sujeto activo, así como, la manera en que una diversa sujeta activa, convenció al pasivo de comprar el predio, asegurándole que le cumplirían.

Datos de prueba, que se relacionan con las documentales exhibidas por la víctima, entre ellas la copia simple del contrato de compraventa de fecha treinta de agosto de dos mil veinte, ya referido, el cual si bien se trata

de copia simple, al mismo se le otorga valor de indicio débil, pues presume la existencia de un original que obra en poder de los sujetos activos, y que los atestes reconocen su existencia, además de que tiene relación directa con el recibo de pago de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por concepto de pago por la mensualidad de esa fecha, y que entera la cantidad de *****lo cual es indicio de que el activo recibió ese numerario por la celebración de la primer venta del terreno motivo de la litis por parte de la víctima, estas documentales producen convicción en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para justificar la primer venta efectuada por el activo respecto del bien raíz motivo de la imputación.

Así mismo, el fiscal incorporó una copia de la cesión de derechos de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, entre el sujeto activo como cedente y el señor *****, como cesionario, con relación al predio motivo de la imputación, así como un informe rendido por el *****, donde informa a la representación social, que efectivamente el activo celebró esa cesión derechos, la cual obra en sus archivos. Datos de prueba a lo que también se le concede valor indiciario para acreditar que el activo efectuó una segunda enajenación con respecto del predio motivo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la litis, pues de los mismos se puede confirmar como el activo, pese al haber celebrado la venta previa de un bien inmueble con la víctima, y recibir parte del precio acordado, en perjuicio de la víctima, decide transmitir la titularidad jurídica de ese mismo predio a una tercera persona, lo que en la práctica y de acuerdo a las máximas de la experiencia, tiene los mismos efectos de una compraventa.

Por último, con los informes periciales en topografía y contabilidad a los que también se les concede valor de indicio, se pudo apreciar la existencia del bien inmueble motivo de la imputación, donde se describe el mismo, como el detrimento patrimonial sufrido por la víctima, por la cantidad de ***** m.n.)

En términos de lo anterior, se tiene por legalmente justificado el hecho delictivo de **FRAUDE ESPECIFICO**.

Por cuanto a la posible intervención de ***** en el ilícito de **FRAUDE ESPECIFICO**, esta se justifica, con el señalamiento directo y categórico, que efectúan tanto la víctima ***** como los atestes ***** , esto es así, porque de la denuncia y ampliación de esta, efectuada por ***** , es claro y contundente en señalar que fue JOSÉ

FRANCISCO ARZATE MATA, a quien reconoce como su tío, quien le vendió el predio motivo de la imputación, el día treinta de agosto de dos mil veinte, que para ello firmaron un contrato de compraventa, pero que pretextando el imputado, se le realizarían unos ajustes o aclaraciones, no le fue entregado en original a la víctima, iniciando desde ese momento la maquinación por parte del imputado para engañar a la Víctima con venderle un terreno que finalmente vendería a otra persona, pues para ello se valió, de su pareja la diversa imputada CARMEN TORRES ALVARADO, quien para que aceptara la víctima hacer el trato, le insistió que era una buena oferta, y le dijo que le cumplirían y que ella se haría responsable, lo que finalmente convenció a la víctima, de celebrar la compraventa y efectuar los primeros dos pagos pactados como parte del precio fijado, y que pese al cumplimiento de la Víctima, el imputado *****, no cumplió, engañando a la víctima y decidió vender el mismo bien raíz a una diversa persona, causando un perjuicio a la víctima, y por cuanto a la imputada CARMEN TORRES ALVARADO, como pareja o concubina del imputado, se apreció el engaño efectuado a la víctima, pues esta le dijo que era buena oferta, que se animara con la compraventa, que le iban a cumplir y que ella se haría responsable, lo cual resultó un engaño, pues cuando la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima y su esposa acuden al domicilio de ambos imputados, esta les dijo que ya no continuarían con el contrato, que no les iban a poder hacer nada, ya que les habían quitado las hojas originales y que ya no les regresarían el dinero, pues incluso ya habían vendido el citado terreno a otra persona, depurado del que se advierte una imputación firme y categórica en contra de los aquí imputados, lo que se relaciona con los testimonios de ***** , quienes corroboran la versión de la víctima y señalan sin temor a equivocarse a los aquí imputados, como las personas que vendieron el bien a la víctima y que después lo vendió ese mismo bien raíz a una diversa persona, pese a que recibieron parte del precio pactado, por parte de la víctima.

De igual, manera con la copia simple del contrato de compraventa, motivo de la litis, el cual, aun y cuando se trata de una copia simple, alcanza el valor de indicio débil, que se ve corroborado con el recibo original de fecha 25 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$22,000.00, donde se advierte que el imputado JOSE FRANCISCO ARZATE MATA, recibió de la víctima dicha cantidad de dinero como parte del precio pactado entre ambos por la venta del bien inmueble motivo de la imputación, lo que viene a justificar

indiciariamente la existencia del acto jurídico de compraventa.

Y por cuanto a la copia simple de documental consistente en la cesión de derechos de fecha 19 de octubre de 2020 celebrada entre *****, respecto del predio motivo de la litis, relacionada con el informe rendido por el Comisariado Ejidal del poblado de Higuierón, Morelos de fecha 3 de diciembre de 2020, se justifica a nivel de indicio, que efectivamente el imputado JOSE FRANCISCO ARZATE MATA, realizó un segundo traslado de dominio del predio motivo de la litis a una diversa persona, y que incluso la diversa imputada CARMEN TORRES ALVARADO, consintió, al firmar como testigo presencial de dicha transacción, pese a que le aseguró a la víctima que le cumplirían con el contrato y ella se haría responsable sino fuera así, por lo que a nivel de indicio, se considera justificada la posible intervención penal de los aquí imputados.

Establecido lo anterior, se procede analizar y contestar los dos motivos de **AGRAVIOS** vertidos por la parte recurrente, quien en esencia señala:

“...Le causa agravio la resolución emitida, porque si bien, existió una cesión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

derechos y un contrato de compraventa, también lo es que el primer acto jurídico, consiste en un negocio jurídico por el que el cedente trasmite al cesionario a título gratuito la titularidad jurídica de un terreno en un ejido, por lo que no se puede establecer que haya acontecido doble venta, pues solo se puede desprender una venta con reserva de dominio y una cesión de derechos a título gratuito, de ahí que se cumpla con el tipo penal imputado, ya que imputado, no obtuvo un lucro determinado al suscribir la cesión de derechos...”

Motivo de agravio, el cual una vez analizado, y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que deviene **INFUNDADO**, esto es así, porque como ya fue materia de análisis y valoración en párrafos precedentes, esta Alzada, ya tuvo por justificado tanto el hecho delictivo como la posible intervención penal de los imputados, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Por otra parte, y con relación la cesión de derechos de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, entre el imputado JOSÉ FRANCIS ARZATE MATA como cedente y el señor ***** HERRERA, como cesionario, acto jurídico en relación al

predio motivo de la imputación, al que el recurrente considera, no considerarlo como una segunda venta del predio motivo de la litis, al respecto, se insiste en lo INFUNDADO de su agravio, esto es así, porque ya se otorgó valor de indicio a dicha cesión de derechos, la cual si bien fue en copia simple, no quedó desvirtuada su existencia, y las misma fue confirmada con el informe del comisariado ejidal del Higuierón, Morelos, donde informa a la representación social, que efectivamente el imputado celebró esa cesión derechos, la cual obra en sus archivos, datos de prueba con los que, contrario a lo señalado por el recurrente, se justifica a nivel de indicio, que el imputado JOSÉ FRANCISCO ARZATE MATA con el consentimiento de la imputada CARMEN TORRES ALVARADO, efectuó una segunda traslación de dominio con respecto del predio motivo de la litis, pues de los datos de prueba vertidos por el fiscal, se pudo advertir como JOSE FRANCISCO ARZATE MATA con el consentimiento de la imputada CARMEN TORRES ALVARADO, pese al haber celebrado la traslación de dominio o venta previa de un bien inmueble a favor de la víctima, y de recibir parte del precio acordado, en ese acto jurídico, deciden en perjuicio de la víctima, transmitir la titularidad jurídica de ese mismo predio, a una tercera persona, lo que en la práctica y de acuerdo a las máximas de la experiencia, tiene



Toca Penal: 142/2021-13-OP

Causa Penal: JCJ/413/2021

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los mismos efectos de una compraventa, pues el hecho de que en la cesión derechos, no se haya fijado un precio, también lo es que las máximas de la experiencia, nos indica que tratándose de bienes de naturaleza ejidal o comunal, no se pueden vender, pero si ceder, lo que en la práctica ha llevado, efectuar ese tipo de actos jurídicos, en apariencia gratuitos pero en la realidad de carácter oneroso, pero aun y no existiera la onerosidad, lo cierto es que, si se efectuó una traslación de derechos jurídicos con relación al citado bien inmueble, en perjuicio de la víctima, de ahí que resulte infundado su motivo de agravio.

En lo que respecta a su segundo motivo de agravio, la defensa se duele en esencia de que:

“...de la formulación de imputación, no se establece de qué manera los imputados ** , engañaron o se aprovecharon de la víctima, ya que al momento de la celebración del contrato de compraventa el día 30 de agosto de 2020, el imputado JOSÉ FRANCISCO ARZATE MATA, mantenía la titularidad del predio, y posteriormente que se celebra la cesión de derechos, los imputados no recibieron ningún pago de la víctima, ya que en todo caso, estaríamos ante la presencia de un***

incumplimiento de contrato, cuya controversia se ventilaría ante una instancia diversa a la penal...” .

Motivo de agravio, el cual una vez analizado, y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que deviene **INFUNDADO**, esto es así, primeramente en términos de lo resuelto en párrafos que preceden donde se tuvo por justificado el ilícito como la probable intervención de los imputados, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, y en segundo término porque, como acertadamente como lo resolvió la A quo, en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar una vinculación a proceso, se requiere existan datos de prueba que establezcan, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es decir solo se requiere indicios razonables que permitan suponer dichas hipótesis, por lo que del cúmulo de datos de pruebas expuestos por la fiscalía en la audiencia de ley, existen indicios razonables que permitían establecer que se había cometido un hecho que la ley



Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

señala como delito, ya que para ello, el fiscal al formular imputación señaló:

“...en fecha treinta de agosto de dos mil veinte, la victima JESÚS ALEJANDRO ARZATE ABUNDEZ, en su calidad de comprador, celebra un contrato de compra venta con su tío JOSÉ FRANCISCO ARZATE MATA, en su calidad de vendedor, respecto del bien inmueble identificado en calle Ricardo Soto sin número, colonia centro del poblado del Higuierón, perteneciente al municipio de Jojutla, Morelos,...
acto el cual se lleva a cabo también por la influencia de la diversa investigada CARMEN TORRES ALVARADO, quien es esposa de JOSÉ FRANCISCO ARZATE MATA, misma que le indicaba a la víctima que se lo compraran, que no le iban a quedar mal con el compromiso, pactando las partes un precio total de \$600.00.00 (seiscientos mil pesos 00/100mn), de los cuales la víctima pago *****a la firma del contrato y *****por la mensualidad del mes de septiembre del dos mil veinte, por lo que para pagar la siguiente mensualidad la víctima y su esposa el día veinticinco de octubre de dos mil veinte, se presentan con los investigados *******, los que le hacen del conocimiento a la víctima, que ya no había contrato, que el terreno ya lo habían vendido a otra persona,** circunstancia que fue así, ya que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte el investigado JOSÉ FRANCISCO ARZATE MATA, en su carácter de cesionario realiza cesión de derechos del citado terreno al señor ***** HERRERA, ante la presencia de los integrantes del comisariado Ejidal de el Higuierón, en el que CARMEN TORRES ALVARADO, firmo de testigo, por lo que, de estas acciones, los investigados a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través del engaño, obtuvieron un beneficio económico por la cantidad de \$62,000.00, por la venta del terreno como parte de los compromisos que está cumpliendo la víctima y que no obstante a ello, lo enajenaron...”

Imputación de la que se advierte, la intención dolosa de causar un perjuicio a la víctima, al ofrecerle ambos imputados, en venta un terreno, e indicarle que comprarlo era una buena decisión, pues la señora CARMEN TORRES ALVARADO, así se lo insistió, asegurándole que no le iban a quedar mal con el compromiso, siendo ese el mecanismo que utilizaron los imputados para engañar a la víctima, además de aprovecharse de su familiaridad, para que confiara en ellos, pues todavía el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, reciben por parte de la víctima un segundo pago por concepto de pago del precio pactado, haciéndole creer que cumplirían con el contrato, cuando en menos de un mes, celebraron una cesión de derechos sobre el mismo bien raíz, de donde se advierte, que los imputados si engañaron a la víctima, pues a pesar de recibir los primeros dos pagos, sin que la víctima se negara a seguir pagando el precio pactado, le indicaron que ya no seguirían con el contrato porque ya habían vendido el terreno a otra persona, circunstancias que si fueron señaladas en la formulación de imputación y corroboradas con los datos de prueba,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 142/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/413/2021
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

analizados y valorados en párrafos anteriores, de ahí que su motivo de agravio resulte infundado.

En términos de lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** los agravios de la defensa, se **CONFIRMA el AUTO DE VINCULACION A PROCESO** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/413/2019.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez de Control titular de la citada causa penal, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese de la presente resolución, al agente del ministerio

público, asesor jurídico, a la víctima, la defensa particular y a los imputados *****.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el presente asunto y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **142/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/413/2021. CONSTE.**

FHD/gjm



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 142/2021-13-OP

Causa Penal: JCJ/413/2021

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR